

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO APOSTOL, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección<sup>1</sup> ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Apóstol, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 13 de noviembre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**A B R E V I A T U R A S:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>SALA XALAPA o SALA REGIONAL</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral

---

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
<b>SALA SUPERIOR:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
<b>CIDH:</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CORTE IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>UTIGyND:</b>	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.
<b>INPI:</b>	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
<b>OIT:</b>	Organización Internacional del Trabajo.

#### **A N T E C E D E N T E S:**

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>2</sup> el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.”*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0)

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41<sup>3</sup>.

**II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>4</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

**III. Elección ordinaria 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-91/2019<sup>5</sup>, de fecha 30 de octubre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Apóstol, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 22 de septiembre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se vinculó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Apóstol, Oaxaca, para que “en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el

<sup>3</sup> **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

<sup>4</sup> La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI912019.pdf>

Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento”.

- IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>6</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

*“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”*

- V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>7</sup>, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

*“Artículo 282*

*1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

***b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;”***

- VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas.** extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021<sup>8</sup>, IEEPCO-CG-SNI-66/2021<sup>9</sup> e IEEPCO-CG-SNI-67/2021<sup>10</sup> se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeraria se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

<sup>8</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

**VII. Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IIEPCO/DESNI/330/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de Santiago Apóstol, Oaxaca, que informará por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020<sup>11</sup>, mediante Acuerdo IIEPCO-CG-SNI-24/2020<sup>12</sup> de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus

---

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>12</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

- VIII. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>13</sup>, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santiago Apóstol, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT- CAT-177/2022<sup>14</sup> que identifica el método de elección.
- IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección:** Por oficio IEEPCO/DESNI/1031/2022 de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Apóstol, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-177/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Apóstol, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022<sup>15</sup> de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- XI. Foro realizado por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND).** En el marco del Convenio entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para la ejecución del proyecto “*Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios*

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/177\\_SANTIAGO\\_APOSTOL.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/177_SANTIAGO_APOSTOL.pdf)

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

*del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca*”, el día 18 de junio 2022, la UTIGyND realizó, en Santa María El Tule, Centro, Oaxaca, el Foro Regional denominado “*Participación política y paridad electoral de las mujeres en Sistema Normativos Indígenas*”, donde asistieron las autoridades Santiago Apóstol, Tlacolula, Oaxaca.

- XII. Publicitación del Dictamen.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 22 de junio de 2022, identificado con el número de folio 078706, los Integrantes del Ayuntamiento de Santiago Apóstol, Oaxaca, informaron y remitieron constancias a la DESNI, que acreditan la difusión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-177/2022.
- XIII. Solicitud de participación de la Agencia de Policía de San Sebastián.** Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 16 de agosto de 2022, Identificado con el número de folio 079961, los integrantes el Agencia de policía de San Sebastián, solicitaron a DESNI, la participación en los procesos electorales para votar y ser votados en condiciones de igualdad, en la renovación de los concejales en el Ayuntamiento de Santiago Apóstol, Oaxaca. Por oficio número IEEPCO/DESNI/1967/2022, fechado 17 de agosto de 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas informó y dio vista al presidente Municipal de Santiago Apóstol, Oaxaca, respecto a la petición formulada.
- XIV. Informe de fecha de elección.** Mediante oficio MSA-PM-0082-2022, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 23 de agosto de 2022, identificado con el número de folio 080112, el Presidente Municipal informa a este Instituto la fecha y hora de la Asamblea General de Elección.
- XV. Cumplimiento de Vista.** Mediante oficio número MSA-PM-0080-2022, recibido en oficialía de este Instituto el 23 de agosto de 2022, identificado con el número de folio 080113, el Presidente Municipal de Santiago Apóstol dio cumplimiento a la vista realizada en el oficio IEEPCO/DESNI/1967/2022, anexando copias certificadas de la contestación realizada a la Agencia de Policía de San Sebastián.
- XVI. Informe de no verificativo de asamblea.** Mediante oficio número MSA-PM-00092-2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de septiembre de 2022, identificado con el número de folio 080725, el Presidente Municipal de Santiago Apóstol, informó que no se llevó a cabo la Asamblea Electiva señalada

para el día 11 de septiembre de 2022 y así mismo informó que se señaló como nueva fecha de elección el día 25 de septiembre de 2022.

- XVII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511.** Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>16</sup> el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

*“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.*

*El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.”*

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

- XVIII. Tercer informe de fecha de elección.** Mediante oficio MSA-PM-0122-2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 9 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083088, el presidente Municipal de Santiago Apóstol, Oaxaca, informó a la DESNI, que la asamblea electiva señalada para el día 25 de septiembre de 2022, no se llevó a cabo por falta de quórum y por consiguiente señalaron nueva fecha de elección para el día 13 de noviembre de 2022.

- XIX. Solicitud de inconformidad.** Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio interno 083556, personas originarias de Santiago Apóstol, Oaxaca, manifestaron su inconformidad en relación con la asamblea de General de Elección de fecha 13 de noviembre de 2022, así mismo, solicitaron mesa de diálogo con la Autoridad Municipal.

Mediante oficio IIEPCO/DESNI/3890/2022 y IIEPCO/DESNI/3891/2022, dirigido a la Autoridad Municipal y a los ciudadanos inconformes, se les convocó a una reunión de trabajo.

- XX. Documentación de elección.** Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 23 de noviembre de 2022, Identificado con el

---

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

número de folio interno 083714, los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Apóstol, Oaxaca, remitieron a la DESNI, documentales consistentes en:

1. Acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Santiago Apóstol, donde se analizó la aprobación de la convocatoria para la asamblea de elección, de fecha 22 de agosto de 2022.
2. Original de la Primera convocatoria para la asamblea de elección de fecha 22 de agosto de 2022 del Municipio de Santiago Apóstol, Oaxaca.
3. Original de la razón de fijación de convocatoria para la asamblea de elección, de fecha 23 de agosto de 2022, así como fotografías de su difusión.
4. Original del Acta de no Verificativo de Asamblea General de elección del Municipio de Santiago Apóstol, Oaxaca, de fecha 11 de septiembre de 2022.
5. Original del Acta de sesión Extraordinaria de cabildo del Municipio de Santiago Apóstol, Oaxaca, de fecha 11 de septiembre de 2022, donde se analizó y aprobó la segunda convocatoria para la asamblea de elección.
6. Original de la segunda convocatoria para la asamblea de elección de fecha 11 de septiembre de 2022.
7. Original de la razón de fijación de la segunda convocatoria de fecha 12 de septiembre de 2022, con sus respectivas fotografías de fijación y difusión.
8. Original del Acta de no Verificación de Asamblea General de elección del Municipio de Santiago Apóstol de fecha 25 de septiembre de 2022.
9. Original de Acta de Sesión Extraordinaria del Municipio de Santiago Apóstol de fecha 26 de septiembre de 2022, donde se aprobó la tercera convocatoria para la asamblea de elección.
10. Original de la Tercera convocatoria para la asamblea de elección, de fecha 26 de septiembre de 2022.
11. Original de la Razón de fijación de la tercera convocatoria de fecha 27 de septiembre de 2022, con sus respectivas fotografías de difusión.
12. Original del Acta de Asamblea General Ordinaria de Elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Apóstol, Oaxaca, de fecha 13 de noviembre de 2022, con sus respectivas listas de asistencia.
13. Impresiones de fotografías de la Asamblea Electiva llevada a cabo el día 13 de noviembre de 2022.
14. Copias simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
15. Original de las constancias de origen y vecindad de las personas electas.
16. Copias simples de las actas de nacimiento de las personas electas.
17. Copias simples de los recibos de luz de las personas electas.

18. Copias de las Claves Únicas de Registro de Población de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 13 de noviembre de 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional de **tres años**, establecido del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Verificación del Quórum e instalación legal de la asamblea, a cargo del Presidente Municipal.
3. Designación de la Mesa de los Debates.
4. Elección de los Concejales Municipales, a cargo de la Mesa de los Debates.
  - I. Elección de la Presidencia Municipal, propietario.
  - II. Elección de la Sindicatura Municipal, propietario.
  - III. Elección de la Regiduría de Hacienda, propietario.
  - IV. Elección de la Regiduría de Obras, propietario.
  - V. Elección de la Regiduría de Educación, propietario.
  - VI. Elección de la Regiduría de Ecología, propietario.
  - VII. Elección de la Regiduría de Vigilancia, propietario.
  - VIII. Elección de la Regiduría de Salud, propietario.
  - IX. Elección de la Regiduría de Cultura, propietario.
  - X. Elección de la Regiduría de Agricultura, propietario.
  - XI. Elección de la Presidencia Municipal, suplente
  - XII. Elección de la Sindicatura Municipal, suplente.
  - XIII. Elección de la Regiduría de Hacienda, suplente.
  - XIV. Elección de la Regiduría de Obras, suplente.
  - XV. Elección de la Regiduría de Educación, suplente.
  - XVI. Elección de la Regiduría de Ecología, suplente.
  - XVII. Elección de la Regiduría de Vigilancia, suplente.
  - XVIII. Elección de la Regiduría de Salud, suplente.
  - XIX. Elección de la Regiduría de Cultura, suplente.
  - XX. Elección de la Regiduría de Agricultura, suplente.
5. Anuncio de los resultados de la elección, a cargo de la Mesa de los Debates.
6. Clausura de la Asamblea y firma del acta correspondiente, a cargo del presidente Municipal y la Mesa de los Debates.

**XXI. Minuta de trabajo.** Con fecha 25 de noviembre de 2022, se levantó una minuta de reunión con motivo de dialogar entre los ciudadanos inconformes y el

Ayuntamiento, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer de acuerdo con sus intereses.

**XXII. Respuesta al escrito de Inconformidad.** Mediante oficio sin número presentado en oficialía de partes de este Instituto el 25 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio interno 083848, la Autoridad Municipal de Santiago Apóstol, Ocotlán, dio contestación a la inconformidad planteada por diversos ciudadanos del municipio en cita, respecto de la Asamblea General Electiva.

**XXIII. Expedición de copias certificadas.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/3991/2022 de fecha 28 de noviembre el director ejecutivo de la DESNI dio contestación a la solicitud de un ciudadano de Santiago Apóstol, Oaxaca en el sentido de que se le autorizaban las copias solicitadas mediante folio interno 083556.

### **R A Z O N E S J U R Í D I C A S:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>17</sup>.** Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>18</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra

<sup>17</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>18</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1<sup>a</sup>. CCXCVI/2018 (10<sup>a</sup>.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA

reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario,

valores, usos y costumbres”<sup>19</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>20</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así desde la perspectiva intercultural y de género, así como, el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2022, en el Municipio de Santiago Apóstol, Oaxaca, como se detalla en seguida:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### **A) ACTOS PREVIOS**

De los antecedentes y de la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que no se realiza ningún acto.

#### **B. ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Presidente(a) Municipal en función emite la convocatoria correspondiente, en caso de no hacerlo la puede emitir el Síndico o Síndica Municipal.
- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono, además el Bando de Policías anuncia la elección recorriendo el municipio. El Bando de Policías lo conforman los tenientes, jefes de policía y auxiliares.
- III. Se convoca a hombres y mujeres originarias del municipio que vivan en la cabecera municipal, así como los avecindados.
- IV. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la explanada del palacio municipal de Santiago Apóstol.
- V. En la Asamblea se nombra una Mesa de los Debates quién se encarga de conducir la elección.
- VI. Las candidatas y candidatos se presentan mediante ternas, la ciudadanía emite su voto a mano alzada.

VII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, así como personas a vecindadas y que viven fuera de la comunidad. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.

VIII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente.

IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-177/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santiago Apóstol, Oaxaca.

En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria fue emitida en tres ocasiones y en diferentes fechas por la Autoridad Municipal en funciones, así como sus respectivas razones de fijación y se difundió de acuerdo con su Sistema Normativo en los lugares públicos del Municipio, de igual forma, se dio a conocer mediante el aviso realizado por los policías de la comunidad en cada domicilio de la ciudadanía de dicha comunidad, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las nuevas autoridades se procedió al pase de lista correspondiente, contando con la presencia de **220 personas**, conforme al contenido del acta respectiva; de los cuales **151 fueron hombres y 69 mujeres**, por consiguiente, se declaró la existencia del quórum legal; enseguida, el Presidente Municipal instaló la Asamblea, y se procedió al nombramiento de la Mesa de los Debates, la cual quedó integrada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y 6 Escrutadores.

Continuando con el Orden del Día, el Presidente de la Mesa de los Debates consultó a la asamblea para que definiera de qué forma se llevaría a cabo la elección de sus nuevas autoridades municipales, si por ternas o por opción múltiple, a lo que por mayoría la asamblea determinó que se realizaría por medio de **ternas para las concejalías propietarias y suplencias y votación a mano alzada**, una vez realizadas las propuestas y emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
ARCADIO MARIO LÓPEZ GONZÁLEZ	6
<b>FERNANDO PADILLA SÁNCHEZ</b>	<b>167</b>
MARÍA MERCEDES VÁSQUEZ	3

<b>SINDICATURA MUNICIPAL</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
SEBASTIÁN CORTÉS VÁSQUEZ	77
VENUSTIANO MÉNDEZ	39
PABLO NAU LÓPEZ RUIZ	28

<b>REGIDURÍA DE HACIENDA</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTACIÓN</b>
JUAN MAYA PADILLA	59
PABLO LÓPEZ MAYA	4
<b>FERMINA MAYA</b>	<b>87</b>

<b>REGIDURÍA DE OBRAS</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTACIÓN</b>
SATURNINO BLAS RUIZ MAYA	43
<b>JUAN MAYA PADILLA</b>	<b>73</b>
ROCÍO MAYA PADILLA	2

<b>REGIDURÍA DE EDUCACIÓN</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTACIÓN</b>
MARGARITA RUIZ RUIZ	32
<b>MARÍA DEL ROCÍO RAMÍREZ VÁSQUEZ</b>	<b>81</b>
AMELIA CORTÉS RAMÍREZ	9

<b>REGIDURÍA DE ECOLOGÍA PROPIETARIOS</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>VOTACIÓN</b>
<b>MARGARITA RUIZ RUIZ</b>	<b>56</b>
MARÍA MERCEDES VÁSQUEZ	16
MIGUEL ÁNGEL MAYA	13

REGIDURÍA DE VIGILANCIA	
NOMBRE	VOTACIÓN
SATURNINO BLAZ RUIZ MAYA	90
BERNARDO PADILLA GARCÍA	18
HILARIO LÓPEZ VÁSQUEZ	6

REGIDURÍA DE SALUD	
NOMBRE	VOTACIÓN
ALMA YESENIA MUÑOZ RUIZ	76
MARGARITA CONTRERAS VÁSQUEZ	62
ROSALÍA CHÁVEZ RUIZ	10

REGIDURÍA DE CULTURA	
NOMBRE	VOTACIÓN
MARGARITA CONTRERAS VÁSQUEZ	120
ZENAIDA LÓPEZ VÁSQUEZ	5
MARÍA LUISA CONTRERAS LÓPEZ	14

REGIDURÍA DE AGRICULTURA	
NOMBRE	VOTACIÓN
CRISPIN ALFONSO MARTÍNEZ MENDEZ	98
BERNARDO PADILLA GARCÍA	14
ANTONIO LUIS GARCÍA	3

Una vez nombradas las personas que ocuparan los cargos propietarios, se procedió a elegir a las suplencias, por lo que una vez realizadas las propuestas y emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	
NOMBRE	VOTOS
RICARDO MARTÍNEZ LÓPEZ	76
FELIPE PÉREZ VÁSQUEZ	13
VENUSTIANO MÉNDEZ	27

SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENTE	
NOMBRE	VOTOS
ALBERTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ	47
PABLO NAHÚ LÓPEZ RUIZ	29
VENUSTIANO MÉNDEZ	32

REGIDURÍA DE HACIENDA SUPLENTE	
NOMBRE	VOTOS
ELVIRA MARÍA PADILLA VÁSQUEZ	40
ROCÍO MAYA PADILLA	2
PABLO LÓPEZ MAYA	4

REGIDURÍA DE OBRAS SUPLENTE	
NOMBRE	VOTOS
BERNARDO PADILLA GARCÍA	68
AMELIA CORTÉS RAMÍREZ	9
FELIPE PÉREZ VÁSQUEZ	7

REGIDURÍA DE EDUCACION SUPLENTE	
NOMBRE	VOTOS
MARÍA LUISA CONTRERAS LÓPEZ	54
MARÍA MERCEDES VÁSQUEZ	16
ROSALÍA CHÁVEZ RUIZ	10

REGIDURÍA DE ECOLOGÍA SUPLENTE	
NOMBRE	VOTOS
FRANCISCA PADILLA HERNÁNDEZ	61
ZENAIDA VÁSQUEZ LÓPEZ	5
PETRONA PADILLA	14

REGIDURÍA DE VIGILANCIA SUPLENTE	
NOMBRE	VOTOS
AMANDO GUARINO CHÁVEZ GODÍNEZ	36
HILARIO LÓPEZ VÁSQUEZ	6
ANTONIO LUIS GARCÍA	3

REGIDURÍA DE SALUD SUPLENTE	
NOMBRE	VOTOS
SEÑORINA PÉREZ LÓPEZ	54
ZENAIDA LÓPEZ VÁSQUEZ	10
ROSALÍA CHÁVEZ RUIZ	23

REGIDURÍA DE CULTURA SUPLENTE	
NOMBRE	VOTOS
ELVIRA VÁSQUEZ MAYA	66
ROCÍO MAYA PADILLA	20
AMELIA CORTÉS RAMIREZ	34

REGIDURÍA DE AGRICULTURA SUPLENTE	
NOMBRE	VOTACIÓN
CONSTANTINO SÁNCHEZ LÓPEZ	64
HILARIO LÓPEZ VÁSQUEZ	12
ANTONIO LUIS GARCÍA	19

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS PARA EL PERIODO 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FERNANDO PADILLA SÁNCHEZ	RICARDO MARTÍNEZ LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	SEBASTIÁN CORTÉS VÁSQUEZ	ALBERTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FERMINA MAYA	ELVIRA MARÍA PADILLA VÁSQUEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JUAN MAYA PADILLA	BERNARDO PADILLA GARCÍA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA DEL ROCÍO RAMÍREZ VÁZQUEZ	MARÍA LUISA CONTRERAS LÓPEZ
6	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARGARITA RUIZ RUIZ	FRANCISCA PADILLA HERNÁNDEZ
7	REGIDURÍA DE VIGILANCIA	SATURNINO BLAZ <sup>21</sup> RUIZ MAYA	AMANDO GUARINO CHÁVEZ GODÍNEZ
8	REGIDURÍA DE SALUD	ALMA YESENIA MUÑOZ RUIZ	SEÑORINA PÉREZ LÓPEZ
9	REGIDURÍA DE CULTURA	MARGARITA CONTRERAS VÁSQUEZ	ELVIRA VÁSQUEZ MAYA
10	REGIDURÍA DE AGRICULTURA	CRISPÍN ALFONSO MARTÍNEZ MÉNDEZ	CONSTANTINO SÁNCHEZ LÓPEZ

**b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.** De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de Santiago Apóstol, Oaxaca, **alcanzó la paridad**,

<sup>21</sup> En los documentos narrativos presentados por el Municipio aparece indistintamente el apellido Blaz y Blas. Del cotejo con la credencial INE se deduce que el apellido correcto es BLAZ

en términos de lo que dispone la fracción XX<sup>22</sup> del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en igualdad numérica**, es decir, la mitad de las concejalías corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular,

---

<sup>22</sup> **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)<sup>23</sup> precisó que:

*“(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.”*

**c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**d) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**e) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho humano que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

**f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 69 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santiago Apóstol, Oaxaca.

Ahora bien, **de veinte cargos en total que se nombraron, diez serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FERMINA MAYA	ELVIRA MARÍA PADILLA VÁSQUEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA DEL ROCÍO RAMÍREZ VÁZQUEZ	MARÍA LUISA CONTRERAS LÓPEZ
6	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARGARITA RUIZ RUIZ	FRANCISCA PADILLA HERNÁNDEZ
7	REGIDURÍA DE VIGILANCIA	-----	-----
8	REGIDURÍA DE SALUD	ALMA YESENIA MUÑOZ RUIZ	SEÑORINA PÉREZ LÓPEZ
9	REGIDURÍA DE CULTURA	MARGARITA CONTRERAS VÁSQUEZ	ELVIRA VÁSQUEZ MAYA
10	REGIDURÍA DE AGRICULTURA	-----	-----

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de Santiago Apóstol, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válida, 4 mujeres resultaron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 20 cargos que integran el

Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2019			
NU M	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----	-----
6	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	-----	-----
7	REGIDURÍA DE VIGILANCIA	-----	-----
8	REGIDURÍA DE SALUD	ZENAIDA SANTIAGO GONZÁLEZ	MAGDALENA MARÍA CONTRERAS RUIZ
9	REGIDURÍA DE CULTURA	BLANCA NIEVES VÁSQUEZ MÉNDEZ	ADELA PADILLA GARCÍA
10	REGIDURÍA DE AGRICULTURA	-----	-----

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que existió una disminución en el número de mujeres que participaron, no obstante, ello es una situación no exclusiva de las mujeres, aun así, es de destacarse el aumento del número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
<b>TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS</b>	408	218
<b>MUJERES PARTICIPANTES</b>	141	69
<b>TOTAL, DE CARGOS</b>	20	20
<b>MUJERES ELECTAS</b>	4	10

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Santiago Apóstol, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género** al establecer que en su **Cabildo Municipal la mitad de los cargos sean ocupados por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de

## **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>24</sup> el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santiago Apóstol, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política

<sup>24</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme

a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más

amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- “1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;”*

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santiago Apóstol, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, **el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género** en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también

existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia **y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.**

**g) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Santiago Apóstol, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**h) Controversias.** Obra en el expediente escrito recibido en oficialía de partes el día 18 de noviembre del presente año e identificado con el folio número 083556, del cual se desprende que personas de Santiago Apóstol se inconformaron con la Asamblea Electiva, por consiguiente se procedió darle vista al Presidente Municipal, posteriormente se ordenó girar oficio para una mesa de diálogo entre las personas inconformes y el presidente municipal de Santiago Apóstol, que fue señalada para el día viernes 25 de noviembre a las 12:00 horas en las instalaciones de la DESNI, y una vez llegado el día y estando presentes las partes se llevó a cabo la minuta en la cual se escuchó a cada una de las partes y como punto de conclusión se dejó a salvo los derechos de las partes intervenientes para que las hagan valer en las vías y formas que consideren pertinentes, dando por concluida dicha inconformidad.

**j) Comunicar Acuerdo.** Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

#### **A C U E R D O:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santiago Apóstol, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 13 de noviembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que

obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FERNANDO PADILLA SÁNCHEZ	RICARDO MARTÍNEZ LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	SEBASTIÁN CORTÉS VÁSQUEZ	ALBERTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FERMINA MAYA	ELVIRA MARÍA PADILLA VÁSQUEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JUAN MAYA PADILLA	BERNARDO PADILLA GARCÍA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA DEL ROCÍO RAMÍREZ VÁZQUEZ	MARÍA LUISA CONTRERAS LÓPEZ
6	REGIDURÍA ECOLOGÍA	MARGARITA RUIZ RUIZ	FRANCISCA PADILLA HERNÁNDEZ
7	REGIDURÍA DE VIGILANCIA	SATURNINO BLAZ RUIZ MAYA	AMANDO GUARINO CHÁVEZ GODÍNEZ
8	REGIDURÍA DE SALUD	ALMA YESENIA MUÑOZ RUIZ	SEÑORINA PÉREZ LÓPEZ
9	REGIDURÍA CULTURA	MARGARITA CONTRERAS VÁSQUEZ	ELVIRA VÁSQUEZ MAYA
10	REGIDURÍA AGRICULTURA	CRISPÍN ALFONSO MARTÍNEZ MÉNDEZ	CONSTANTINO SÁNCHEZ LÓPEZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso f), de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de Santiago Apóstol, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género**.

**TERCERO.** En los términos expuestos en el inciso f), de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

**CUARTO.** Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno de diciembre del dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**E. D. DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ  
GONZÁLEZ**

**NORMA ISABEL JIMÉNEZ  
LÓPEZ**